



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-26/2020

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el Juicio Electoral TE-JE-017/2020, que a su vez confirmó el acuerdo IEPC/CG31/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se aprobó la redistribución del financiamiento público local que recibirán los partidos políticos con registro o acreditación ante el propio Instituto, destinado a cubrir el gasto ordinario y de actividades específicas, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte.

### ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución INE/CG271/2020.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup> se aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil veinte.

partido político nacional presentada por la organización denominada 'Encuentro Solidario'".

En el punto primero de la resolución se determinó que procedía el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada Encuentro Solidario, bajo la denominación "Partido Encuentro Solidario" y que dicho registro tendría efectos constitutivos a partir del día cinco de septiembre de dos mil veinte.

En el considerando décimo se estableció que debería notificarse la resolución a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que estos últimos lo acreditaran en un plazo que no excediera los diez días a partir de la aprobación de la resolución, para participar en los procesos electorales locales.<sup>2</sup>

**2. Acuerdo IEPC/CG31/2020.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte se aprobó el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba la propuesta de la Comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del propio órgano Superior de dirección, y se redistribuye el importe que por concepto de Financiamiento público local recibirán los partidos políticos con registro o acreditación ante el propio instituto, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y gasto por actividades específicas, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte, lo anterior en cumplimiento a la resolución INE/CG271/2020 emitida por el Instituto Nacional Electoral*" (IEPC/CG31/2020).

En ese acuerdo, se determinó la redistribución del financiamiento público local para los partidos políticos, que en su caso sería a partir del veintiuno de septiembre, fecha en la cual el Consejo

---

<sup>2</sup> En la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-75/2020 y SUP-RAP-76/2020 acumulados, se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG271/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

General de ese instituto, mediante acuerdo IEPC/CG30/2020 otorgó la acreditación al Partido Encuentro Solidario.

**3. Juicio Electoral TE-JE-017/2020.** El veintiocho de septiembre, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) impugnó el referido acuerdo IEPC/CG31/2020. Se inconformó de que se disminuyera el monto del financiamiento público local que le correspondía, para redistribuirlo a un partido político de nuevo registro que, a su decir, está impedido constitucional y legalmente para acceder a ese financiamiento.

El veintiocho de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-26/2020.** El uno de noviembre el PRD promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral local en el Juicio Electoral TE-JE-017/2020.

**4.1. Aviso, recepción de constancias y turno.** El dos de noviembre el referido tribunal dio aviso a esta Sala de la promoción del medio de impugnación; el cuatro de noviembre se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio. El mismo día el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-26/2020, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**4.2. Radicación.** Mediante acuerdo de seis de noviembre, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio.

**4.3. Cumplimiento del trámite y admisión.** En acuerdo de diez de noviembre se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el

trámite del medio de impugnación e informando que no compareció tercero interesado y se admitió el juicio.

**4.4. Cierre de instrucción.** Al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada instructora declaró cerrada la etapa de instrucción el diecisiete de noviembre.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, relacionado con el otorgamiento de financiamiento público en Durango, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales -por delegación de la Sala Superior- y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que la entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.



- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>3</sup>
- **Acuerdo General 7/2017.** Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020,** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, requisitos de procedencia y procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de la misma,

---

<sup>3</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

**Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada el veintiocho de octubre<sup>4</sup> y la demanda la presentó el uno de noviembre. En este sentido, la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

**Legitimación.** El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

**Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Gamaliel Ochoa Serrano tiene acreditada su personería como representante electoral propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pues le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,<sup>5</sup> además es quien promovió el Juicio Electoral aquí controvertido; con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

**Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>6</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió el Juicio Electoral al que recayó la resolución aquí impugnada.

---

<sup>4</sup> Foja 107 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Foja 31 del expediente principal.

<sup>6</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



**Definitividad y firmeza.** Conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, no existe otro medio local que se deba agotar en la especie, a través del cual pueda ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

**Violación a un precepto constitucional.** Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el PRD señala como artículos vulnerados el 41, fracción II y 116, fracción IV de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".<sup>7</sup>

**Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la redistribución del financiamiento público a un partido político con nuevo registro lo que, a la postre, pueden afectar el desarrollo normal de las actividades ordinarias de los partidos políticos preexistentes, como el del hoy actor.

En efecto, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que cualquier afectación al financiamiento público de los partidos políticos, puede incidir en el desempeño de sus actividades

---

<sup>7</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales y, por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 9/2000, cuyo rubro es: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>8</sup>

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

**Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales.** En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el actor.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Visible a fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y uno, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*.

<sup>9</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656*.





En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

### **TERCERO. Agravios y estudio de fondo.**

- *CONTEXTO DEL CASO*

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la **resolución INE/CG271/2020**, en la cual se determinó que procedía el otorgamiento de registro como partido político nacional a la organización denominada Encuentro Solidario, bajo la denominación "Partido Encuentro Solidario" y que dicho registro tendría efectos constitutivos a partir del día cinco de septiembre.

En cumplimiento a dicha resolución, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el **acuerdo IEPC/CG31/2020** por el que se redistribuye el importe que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos con registro o acreditación ante el propio instituto, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y gasto por actividades específicas, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte.

Acordó la redistribución del financiamiento público local para los partidos políticos, que en su caso sería a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, fecha en la cual el Consejo General de ese instituto otorgó la acreditación al Partido Encuentro Solidario.

Para determinar la cifra total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes disponible y que debe redistribuirse a partir del veintiuno de septiembre, consideró los montos aún no depositados a los ocho partidos políticos (Acción Nacional, Revolucionario Institucional,

de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Duranguense y Morena), esto es, los que corresponden a las ministraciones mensuales de septiembre a diciembre del presente ejercicio y cuyo monto total es de \$24'559,531.67 (veinticuatro millones quinientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y un pesos 67/100 M.N.):

De manera que, **redistribuyó el financiamiento para gasto ordinario y asignó financiamiento público local al Partido Encuentro Solidario**, con fundamento en el artículo 51, numerales 2, inciso a), y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone:

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

(...)

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas, determinó que correspondería al Partido Encuentro Solidario por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$410,667.30 (cuatrocientos diez mil seiscientos sesenta y siete pesos 30/1 00 M. N.) para el periodo del veintiuno de septiembre al treinta y uno de diciembre.

| Financiamiento total ordinario al nuevo partido político | Número de partidos con acreditación previa | Financiamiento total ordinario para los 8 Partidos políticos con acreditación previa |
|--|--|--|
| (G)  |  | H = G / 8  |
| 410,667.30   | 8  | 410,667.30 / 8 = 51,333.41   |

Una vez determinada la cantidad a descontar a cada uno de los ocho partidos con acreditación previa se obtuvieron las siguientes cantidades a distribuir de los meses de septiembre a diciembre de dos mil veinte.

| No. | Partido Políticos            | Financiamiento total ordinario por redistribuir de septiembre a diciembre 2020 | Cantidad a descontar por concepto de la creación del Nuevo Partido Político | Nuevo financiamiento ordinario a distribuir de los meses de septiembre a diciembre ministración 2020 |
|-----|------------------------------|--|---|--|
| 1   | Acción Nacional              | \$4,121,660.21   | \$ 51,333.41  | \$4,070,326.80   |
| 2   | Revolucionario Insitucional  | \$5,441,088.67   | \$ 51,333.41  | \$5,389,755.26   |
| 3   | De la Revolución Democrática | \$1,807,582.15   | \$ 51,333.41  | \$1,756,248.74   |
| 4   | Del Trabajo                  | \$2,631,552.45   | \$ 51,333.41  | \$2,580,219.04   |
| 5   | Verde Ecologista de México   | \$1,623,582.15   | \$ 51,333.41  | \$1,572,248.74   |
| 6   | Movimiento Ciudadano         | \$1,820,000.00   | \$ 51,333.41  | \$1,768,666.59   |
| 7   | Duranguense                  | \$1,400,000.00   | \$ 51,333.41  | \$1,348,666.59   |
| 8   | Morena                       | \$5,714,066.04   | \$ 51,333.41  | \$5,662,732.63   |
|     | <b>Total</b>                 | <b>\$24,559,531.67</b>   | <b>\$ 410,667.30</b>  | <b>\$24,148,864.37</b>   |

De igual manera, procedió a **redistribuir el financiamiento para actividades específicas**, indicó que conforme a la Ley Electoral, el financiamiento público para actividades específicas se distribuirá entre los Partidos Políticos de la siguiente forma: **30% en forma igualitaria** y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Sin embargo, el artículo 51, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, disponía lo siguiente:

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

(...)

*b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público **sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.***

Así, para determinar el monto de financiamiento público para actividades específicas disponible para redistribuir, consideró el monto disponible y aún no depositado a los ocho Partidos Políticos acreditación previa, esto es el que corresponde de septiembre a diciembre del presente ejercicio. De tal suerte que se obtuvo la cantidad de \$713,604.02 (setecientos trece mil seiscientos cuatro pesos 02/100 M. N.).

Una vez realizadas las operaciones aritméticas, determinó que correspondería al Partido Encuentro Solidario por concepto de financiamiento público igualitario para actividades específicas la cantidad de \$19,886.94 (diecinueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 94/100) para el periodo del veintiuno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Así, la cantidad \$19,886.94 (diecinueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 94/100 M.N.), al ser dividida entre los ocho partidos políticos que cuentan con acreditación previa resulta en un monto de \$2,485.87 (dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 87/100 M.N.).

| Financiamiento total específico al nuevo partido político | Número de partidos con acreditación previa | Financiamiento total específico para los 8 Partidos políticos con acreditación previa |
|---|--|---|
| (I)   |  | $H = I / 8$   |
| 19,886.94   | 8  | $19,886.94 / 8 = 2,485.87$  |

Una vez determinada la cantidad a descontar a cada uno de los ocho partidos con acreditación previa se obtienen las siguientes cantidades a distribuir de los meses de septiembre a diciembre de 2020.

| No. | Partido Políticos            | Financiamiento total específico por redistribuir de septiembre a diciembre 2020 | Cantidad a descontar por concepto de la creación del Nuevo Partido Político | Nuevo financiamiento específico a distribuir de los meses de septiembre a diciembre ministración 2020 |
|-----|------------------------------|---|---|---|
| 1   | Acción Nacional              | \$ 118,472.55   | \$ 2,485.87   | \$115,986.68  |
| 2   | Revolucionario Institucional | \$ 151,141.34   | \$ 2,485.87   | \$148,655.47  |
| 3   | De la Revolución Democrática | \$ 52,235.80  | \$ 2,485.87   | \$49,749.93   |
| 4   | Del Trabajo                  | \$ 68,420.36  | \$ 2,485.87   | \$65,934.49   |
| 5   | Verde Ecologista de México   | \$ 52,235.80  | \$ 2,485.87   | \$49,749.93   |
| 6   | Movimiento Ciudadano         | \$ 48,289.57  | \$ 2,485.87   | \$45,803.70   |
| 7   | Duranguense                  | \$ 51,386.62  | \$ 2,485.87   | \$48,900.75   |
| 8   | Morena                       | \$ 171,421.98   | \$ 2,485.87   | \$168,936.11  |
|     | Total                        | \$ 713,604.02   | \$ 19,886.96  | \$693,717.06  |

En el **Juicio Electoral local TE-JE-017/2020**, el Tribunal Electoral del Estado de Durango confirmó el acuerdo IEPC/CG31/2020:

- Estimó jurídicamente correcto que la responsable, una vez que declaró procedente la acreditación del Partido Encuentro Solidario (de reciente creación en el ámbito nacional) ante el propio Instituto, realizara una redistribución del financiamiento público local restante de este año, tomando en consideración al nuevo partido, ello, en estricta observancia al principio de equidad que rige en la materia.
- Refirió que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base 11, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 23, párrafo 1, inciso d), y 51, párrafo 2 de la Ley de Partidos, se desprende que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- Consecuentemente, sostuvo que el Consejo General estaba obligado a observar la norma general contenida en el artículo



51, párrafo 2 de la Ley de Partidos, en la cual se puntualiza que "los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección", es decir, los partidos políticos de nueva creación, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, en un porcentaje del dos por ciento (2%) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como el de participar del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

- Indicó que el costo de financiar a un nuevo partido político debe ser absorbido, necesariamente, por todos los partidos políticos ya acreditados, pues si solo alguno o algunos lo hicieran, solo éstos sufrirían una disminución en sus prerrogativas financieras, lo que equivaldría a dar un trato desigual entre iguales; máxime que el monto de financiamiento público total aprobado para un determinado ejercicio fiscal, no puede ser modificado.
- Por lo anterior, estimó que el acuerdo impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado, y no vulneraba en forma alguna los principios rectores de la materia electoral.
- Además de que el actuar de la responsable era congruente con el criterio sostenido en la Tesis LXXV/2016, de este Tribunal de rubro: "**FINANCIAMIENTO PUBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD**".
- Calificó como **infundados** los argumentos del actor, en el sentido de que el acuerdo reclamado infringía lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1 de la *Ley de Partidos*, que dice: "*Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

*emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate”.*

Señaló que lo infundado de tales argumentos, radicaba en que la condicionante establecida en la norma referida por el actor, era exclusivamente aplicable al caso de aquellos partidos políticos nacionales que ya hubieran participado en una elección local, pero no para aquellos que aún no lo habían hecho, pues ello resultaría absurdo.

Agregó que el numeral 61 de la Ley electoral local, dispone que los partidos políticos nacionales que no hayan participado o que no hubieran obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderían su acreditación ante el Instituto. Por ende, perderían el derecho a acceder a las diversas prerrogativas partidistas.

- Mencionó que tampoco le asistía la razón al impugnante cuando aseveraba que en ningún precepto legal se establecía la facultad o atribución de la responsable para hacer una redistribución de recursos públicos a favor de un partido político nacional de nueva creación.

Lo anterior se estimaba así, pues en términos del artículo 88, fracción XII de la Ley electoral local, es atribución del Consejo General, en lo que al caso importa, proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos se desarrolle con apego a la Ley, lo cual debe materializarse desde el momento en que cada instituto político nacional obtenga el registro y/o acreditación correspondiente ante el órgano electoral local, pues atento a la norma establecida en el numeral 60, párrafo 1 de dicha ley, a partir de entonces, gozan de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma

exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en la Ley electoral local.

Añadió que conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley electoral local, son funciones del Instituto, entre otras, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en el Estado, y que para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el Instituto se sujetará a las reglas contenidas en la Ley de Partidos, como se advierte que ocurre en la especie.

- *AGRAVIOS*

En síntesis, considera que la determinación de la autoridad responsable es contraria a derecho, estima que se debió acatar lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone: *“1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*

*2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas”.*

Aduce que se debe atender gramaticalmente el contenido de la norma, la cual no deja lugar a dudas en el numeral 1 del mencionado artículo 52, de la obligación de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, a obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local anterior,



para poder acceder al financiamiento público local.

Aunado a que en el numeral 2 del mismo artículo 52, se establece que el financiamiento que establezcan las legislaciones locales, con relación al financiamiento local de los partidos políticos nacionales, tienen que cumplir con el requisito establecido en el primer numeral de dicho artículo. Esto es, haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Por lo que, a su decir, es claro que el legislador federal al legislar de manera general (nacional) sobre partidos políticos nacionales, establece con toda claridad la prohibición de las autoridades locales para financiar partidos políticos nacionales, que todavía no han demostrado el umbral mínimo de apoyo de los electores en sus procesos electorales locales (el tres por ciento de la votación válida).

Por tal razón, se inconforma de que las autoridades electorales de Durango pretendan justificar el indebido financiamiento de un partido político nacional, a costa de otros partidos en el ámbito estatal.

Asimismo reclama que en la sentencia se citen los artículos 65 de la Constitución local y 35, 37 y 60 de la Ley Electoral local (páginas 13, 14 y 15 de la sentencia), en los que se habla del financiamiento público de los partidos políticos (que no se refiere a partidos políticos nacionales de nueva creación), se queja de que se confunde la diferencia entre partidos políticos nacionales y estatales, entre partidos políticos nacionales y estatales de nueva creación (que acaban de obtener su registro) comparando partidos políticos de nuevo registro con los que pierden su registro, para quitarle financiamiento a los partidos político establecidos, que demuestran una verdadera aceptación social.

Reprocha que la autoridad jurisdiccional del Estado de Durango no sólo omitió pronunciarse correctamente con relación a la prohibición de financiamiento de partidos políticos nacionales que no han participado en procesos electorales locales, que establece el artículo 52 de la Ley de Partidos, sino que además omitió considerar el criterio de especialidad y excepción de la norma que se debe de interpretar de manera sistemática y funcional a partir de la revisión de los artículos 60 y 51 de la Ley Electoral de Durango.

Indica que si bien el artículo 60 de la ley local, en su redacción establece que "*los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales*" nos continúa señalando con toda precisión: "*a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley*".

Por lo que al revisarse el contenido del artículo 51 de la ley local, se establece de forma exclusiva, que "*los partidos políticos estatales que obtengan su registro, pero que aún no hayan participado en una elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases establecidas en la Ley General de Partidos*".

Con base en ello, afirma que sí hay una excepción establecida por el legislador local, al señalar que sólo serán sujetos de financiamiento público local los partidos políticos estatales, cuando por la obtención de su registro, no hayan participado en un proceso electoral; quedando fuera los partidos políticos nacionales de nueva creación.

Menciona que lo señalaron en el Juicio Electoral, que el artículo 60 de la ley local, debía ser interpretado y considerado una norma general, al existir el artículo 51 de la misma ley electoral local, que debe ser considerado una norma especial. Por lo que conforme a los criterios de interpretación jurídicos aplicables en. el derecho



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

mexicano, la norma especial está por encima de la norma general en cualquier instrumento normativo.

Sostiene que la fórmula de distribución de financiamiento establecida en el artículo 41 de la Constitución, que se replica en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, no puede ser objeto de modificación para financiar a partidos políticos de nueva creación, en especial, el referente al financiamiento en las entidades federativas, toda vez que las fórmulas para la asignación y distribución de recursos públicos para los partidos políticos, representa población y votación, que ninguna autoridad puede modificar y redistribuir, sin afectar un parámetro constitucional y legal para el cual no están facultados.

Reclama que indebidamente se trata por parte de la autoridad responsable, de recurrir al criterio de equidad, que no puede estar por encima de los principios constitucionales, rectores de nuestro derecho electoral, de legalidad y certeza. Más, cuando los partidos políticos nacionales de nuevo registro son acreedores a financiamiento público nacional, para participar en los procesos electorales de 2020- 2021.

Por lo que, a su decir, la justificación que se pretende realizar a través de la tesis LXXV/2016 de rubro: "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD**" no es aplicable al caso concreto, pues el precedente, que es la sentencia: TEEA-RAP-001/2019, es un asunto que tiene que ver con una elección local y el financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales.

Argumenta que no es aplicable al asunto que nos ocupa en el presente juicio, que tiene que ver con el financiamiento de un partido político nacional de nueva creación en el ámbito estatal, en

el que existe una disposición expresa (el artículo 52 de la Ley de Partidos) que no ha sido determinada inconstitucional.

Por otra parte, aduce que el artículo 88, fracción XII de la Ley electoral local, en que se fundamenta la autoridad responsable, el cual dispone que es atribución del Consejo General, proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos se desarrolle con apego a la Ley; no faculta a la autoridad administrativa electoral local, para quitarle financiamiento al PRD, pues es totalmente distinto proveer, que "redistribuir".

- *RESPUESTA A LOS AGRAVIOS*

Son **infundados** los agravios.

Este Tribunal ha determinado que con la reforma constitucional en materia electoral y la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un nuevo marco constitucional y legal, en el que se determinaron las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano en todas las entidades federativas.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución.

Por ende, las leyes estatales sobre dicha materia deben respetar lo establecido en el artículo, 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General en cita, que señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, **incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local,**



respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualitariamente.

Lo anterior, con sustento en la tesis XLIII/2015 de este Tribunal, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN”**.<sup>10</sup>

En la sentencia que dio origen a dicha tesis, SUP-JRC-447/2014, se estableció que la regulación contenida en el artículo 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, es acorde con el texto constitucional, al establecer las reglas para que los partidos políticos con registro posterior a la última elección tengan acceso a financiamiento público, al no contravenir alguna base o fórmula establecida por el Constituyente Permanente y ser acorde con lo previsto en los artículos 73, fracción XXIX-U, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Carta Magna dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados, garantizaran que los partidos políticos reciban, **en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes** y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución, a su vez establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 87 y 88.

Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Carta Magna.

Por otra parte, el artículo 51, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de **financiamiento para partidos políticos nacionales y locales**, así como para su distribución.

En el citado artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, **se precisa que los partidos políticos de nueva creación** tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

- Se le otorgará a cada partido político **el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.

- **Participarán del financiamiento público para actividades específicas** como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Tal criterio es reiterado en la sentencia SUP-JRC-39/2016, que dio origen a la tesis LXXV/2016 de rubro: "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD**",<sup>11</sup> de manera que, contrario a lo que afirma el actor, sí resultaba aplicable al caso concreto.

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 56 y 57.



Cabe destacar que, tanto en el acuerdo primigeniamente impugnado, IEPC/CG31/2020, como en la sentencia aquí controvertida, se fundamentaron en el artículo 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, cuya constitucionalidad ya ha sido establecida por la Sala Superior de este Tribunal, aunado a que ha interpretado que dicho artículo también resulta aplicable para partidos políticos nacionales con registro local, como acontece en el presente juicio.

Con base en lo anteriormente expuesto, es **infundado** que un partido político nacional únicamente pueda obtener recursos locales en el supuesto previsto en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, cuando haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, es **infundado**, que los artículos 60 y 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,<sup>12</sup> deban ser interpretados en el sentido que señala el actor, esto es, que supuestamente en el artículo 51 se establezca una excepción de financiamiento público para partidos políticos nacionales de nueva creación, al señalar que éste sólo le corresponde a los partidos políticos estatales que obtengan su registro, pero que aún no hayan participado en un proceso electoral.

Contrario a lo que afirma el actor, el propio artículo 60 de dicha ley dispone que los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales; y si bien, señala que a excepción de los que,

---

<sup>12</sup> ARTÍCULO 60.-

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley.

ARTÍCULO 51.-

1. Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, pero que aún no hayan participado en una elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases establecidas en la Ley General de Partidos

de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esa ley; lo cierto es que el artículo 51 de la ley local no establece una excepción, sino que debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el diverso artículo 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos y de la citada tesis XLIII/2015 de este Tribunal.

En ese tenor, debe concluirse que los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local.

En efecto, -como lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal, en la referida sentencia SUP-JRC-447/2014-, el cálculo del financiamiento público estatal a que tiene derecho el Partido “Encuentro Solidario” debe ser acorde con las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, atendiendo al nuevo marco constitucional y general establecido en la reforma electoral de dos mil catorce.

En ese sentido también debe interpretarse el artículo 88 fracción XII de la ley electoral local, el cual establece como atribución del Consejo General proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos se desarrolle con apego a esa ley; lo cual implica que -en oposición a lo afirmado por el actor- cuando un partido político nacional, con registro local, obtenga su acreditación con fecha posterior a la última elección, tiene derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad.

Como también lo ha señalado la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia SUP-JRC-50/2016 y acumulados, la lógica del sistema de financiamiento público en materia electoral responde a que no se dé un incremento en el financiamiento ordinario por el aumento del número de partidos políticos





Esto es, el monto de financiamiento público en forma alguna se aumenta o disminuye conforme al número de partidos políticos con actividad en el Estado, sino que, en todo caso, lo único que se ve afectada es la cantidad que cada partido recibe en función del número de participantes.

Finalmente, deviene **inoperante** la inconformidad del actor relativa a que la autoridad responsable desvió su pretensión, pues a su decir, su intención no consistía en que se emitiera un nuevo acuerdo y se efectuara una nueva distribución de recursos, sino la revocación del acuerdo impugnado. La inoperancia del agravio estriba en que la autoridad responsable no revocó el acuerdo, ni ordenó la emisión de uno nuevo, sino que lo confirmó.

En sentido similar a lo aquí resuelto, se ha pronunciado esta Sala Regional en los juicios SG-JRC-71/2019 y SG-JRC-20/2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*